

PROBLEMAS DOGMÁTICOS Y POLÍTICO-CRIMINALES DEL TRATAMIENTO PENAL DEL FEMICIDIO EN CHILE

DOGMATIC AND POLITICAL-CRIMINAL PROBLEMS OF THE CRIMINAL TREATMENT OF FEMICIDE IN CHILE

*Pablo Castillo Montt**

RESUMEN: El artículo analiza críticamente nuestro sistema diferenciado de protección penal de la vida, en especial la distinción introducida el año 2010 y la iniciativa de reforma actual que propugnan un tratamiento más gravoso para el autor que mata a una mujer en razón de su género. Con ello, se pretende demostrar que la (sobre) criminalización del fenómeno es inconducente a los fines que se propone y contraria a la Constitución.

PALABRAS CLAVE: Femicidio - Parricidio - Ley Gabriela.

ABSTRACT: This work critically analyzes the protection of human life through criminal law in the Chilean legal system. Especially regarding the introduction of the new criminal offence of femicide, which aims to punish more severely he who kills a woman on grounds of her gender. This article claims that the (over-) criminalization of this behavior is unable to bring about the intended results and also violates the Chilean Constitution.

KEYWORDS: Femicide - Parricide - The Gabriela Law.

* Abogado. Licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad Adolfo Ibáñez. Legum Magister y doctor en Derecho, Albert-Ludwigs-Universität, Freiburg. Profesor de derecho penal e investigador del Centro de Justicia Constitucional de la Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: pablocastillom@udd.cl

INTRODUCCIÓN

En los años 2005 y 2010 se modificó el artículo 390 del *Código Penal* expandiendo el catálogo de víctimas cuyo asesinato da lugar al marco penal más severo y se incluyó una modificación terminológica para aquellos casos en que la víctima fuese mujer. La reforma se basó en la percepción de una necesidad de reaccionar de forma más enérgica frente a supuestos en que una mujer era asesinada “por razón de su género”.

La evidente necesidad y legitimidad de la pretensión de proteger a las mujeres de toda forma de discriminación y victimización ha generado en la sociedad y en la comunidad jurídica una recepción eminentemente positiva y en la actualidad se advierten impulsos legislativos para expandir su alcance. Pese a esto, se estima necesario averiguar si acaso un tratamiento penal más riguroso es una vía legítima e idónea para abordar el problema.

En el primer apartado de este trabajo se examina el problema que presenta la expansión de una figura penal de dudosa legitimidad como el parricidio. Lo anterior, entronca, a su vez, con la dificultad de justificar el tratamiento diferenciado que contempla el *Código Penal* para el homicidio “simple” y “calificado”. A este respecto, el artículo plantea la pregunta por la justificación de figuras calificadas de homicidio doloso, ya que la vida como bien jurídico tiene particularidades que dificultan una diferenciación, especialmente desde la perspectiva de las funciones del derecho penal.

El segundo apartado expone brevemente el contexto latinoamericano que ha impulsado la expansión de nuestro art. 390, los fundamentos que se invocan para ello y las finalidades perseguidas por el legislador. Asimismo, se muestran los resultados derivados de más de una década de combate penal contra el femicidio.

Finalmente se expone un análisis crítico de nuestra legislación penal relativa al femicidio en términos de legitimidad y capacidad de rendimiento, sugiriendo el empleo de medidas alternativas no punitivas para abordar el problema.

1. APROXIMACIÓN CRÍTICA AL SISTEMA DIFERENCIADO DE PROTECCIÓN DE LA VIDA

Los artículos 390 y 391 del *Código Penal* distinguen, según las circunstancias concomitantes y la relación existente entre autor y víctima, tres supuestos en que el matar a otro dolosamente acarrea diferentes consecuencias penales¹.

¹ Queda fuera del análisis el art. 268 ter del CP que sanciona el homicidio de un fiscal o defensor público en razón de su función con presidio mayor en su grado máximo a presidio

La finalidad de dichos preceptos consiste en la protección de la vida humana independiente, bien jurídico de una importancia superlativa en nuestro ordenamiento². Desde una perspectiva jurídica contemporánea, este bien jurídico no es susceptible de juicio valorativo alguno, sean este cuantitativo o cualitativo, rechazándose de plano cualquier consideración tendiente a distinguir entre vidas más y menos dignas de protección³. En consecuencia, la vida del anciano es jurídicamente equivalente a la del joven; la del enfermo terminal a la del sano; la del extranjero a la del nacional; la de un hombre a la de la mujer. El ordenamiento jurídico dispensa a todo ser humano equivalente protección frente a ataques letales.

Quien dolosamente mata a otro, realiza el máximo injusto posible: la aniquilación de otra persona. Ahora bien, ¿cómo se explica que en un ordenamiento jurídico que protege la vida humana sin distinciones, distinga entre supuestos más y menos graves de homicidio doloso? En un derecho penal orientado exclusivamente a la protección de bienes jurídicos, la existencia de circunstancias calificantes del homicidio doloso obliga a preguntarse por la razón de un tratamiento diferenciado de conductas cuyo resultado es el mismo.

Para la persona común la respuesta debiese ser sencilla: según cómo y a quién se le dé muerte, la conducta homicida tendrá un significado e impacto social distinto, lo que explicaría la existencia de supuestos calificados de homicidio. Sin embargo, para el jurista esas explicaciones no constituyen justificación suficiente⁴: la reacción visceral que produzca un hecho no puede ser medida de la pena.

La justificación de un tratamiento diferenciado de los supuestos de homicidio solo puede encontrarse en la función del derecho penal. Ahora bien, si la función de la conminación penal radica, como se acepta por la doctrina mayoritaria⁵, en la protección de bienes jurídicos mediante su efecto preventivo general, cabe preguntarse qué justifica un tratamiento punitivo intensificado frente a conductas dolosas con idéntico resultado⁶.

perpetuo calificado. Hasta donde se alcanza a ver, la doctrina no ha reparado mayormente en la justificación de la norma. Véase CABALLERO (2011), p. 47, quien asume que existiría una afectación de la competencia funcional que haría necesario dotar a esos funcionarios de un mayor resguardo.

² JIMÉNEZ LARRAÍN y JIMÉNEZ LOOSLI (2014) p. 226; NOGUEIRA (2013), p. 445; UGARTE (2006), p. 117; VIVANCO (2006), p. 262.

³ MAYER (2012), p. 123 y s.; VIVANCO (2006), p. 266.

⁴ WILENMANN VON BERNATH (2016), p. 742.

⁵ Con amplias referencias doctrinales y jurisprudenciales véase KÜNSEMÜLLER (2018), p. 155 y ss.

⁶ WILENMANN VON BERNATH (2016), p. 739; KÖHNE (2007), p. 168.

Asumiendo por el momento que una mayor penalidad surte mayores efectos preventivo-generales, resulta sumamente discutible que el Estado pueda de manera legítima –sin que ello implique una desvaloración del bien jurídico– seleccionar categorías de personas (parricidio, femicidio, funcionarios públicos) o, bien, motivaciones (remuneración) o modalidades de comisión (alevosía, premeditación, envenenamiento, ensañamiento) que evidencien una necesidad de una mayor protección.

Por otra parte, desde una perspectiva preventivo-general positiva, el homicidio doloso cuestiona íntegramente la norma de conducta “no matar”, de modo que no resulta plausible afirmar que en ciertos casos o respecto de ciertas personas pueda existir un cuestionamiento mayor de la norma de conducta que requiera de una reacción penal más intensa.

En principio, el Estado debe otorgar igual protección a la vida humana sin distinciones. Un sistema escalonado de protección penal de la vida ignora que en todos los casos se trata exclusivamente de la protección de la vida⁷. En razón de esto es que se encuentran en el derecho comparado modelos⁸ y propuestas de reformas que prevén un tipo único de homicidio y un tipo privilegiado⁹.

1.1. Estructura del injusto del homicidio: desvalor de acción y desvalor de resultado

En los tipos penales, el injusto se construye primariamente sobre el desvalor de resultado, vale decir, el estado de cosas producido por la conducta humana que resulta peligroso o lesivo para un bien jurídico. Adicionalmente, el injusto se compone de un desvalor de acción, entendido como el factor subjetivo¹⁰. En este plano, se reconoce actualmente que el dolo es una característica esencial del injusto y, por lo tanto, un elemento de los tipos penales¹¹.

Así, el juicio de injusto varía, según si la producción del estado de cosas desvalorado por el derecho se lleva a cabo dolosa o imprudentemente. Nuestro *Código* reconoce esto en el art. 10 N° 13, estableciendo como regla

⁷ KÖHNE (2007), p. 168.

⁸ El art. 75 del *Código Penal* austriaco ordena el castigo de quien mate a otro con pena privativa de libertad de diez hasta veinte años o con presidio perpetuo. El art. 76 prevé una hipótesis privilegiada (cinco a diez años) para casos en que el homicidio tiene lugar en el contexto de un arrebato.

⁹ MITSCH (2019), § 1 n.m. 2 estima que el § 211 del *Código Penal* alemán (homicidio calificado) es inconstitucional y debiese ser eliminado, existiendo un solo tipo de homicidio con posibilidad de privilegio. Similar propuesta en DUTTGE (2016), p. 100.

¹⁰ JAKOBS (1997), p. 204.

¹¹ ROXIN (1997), § 10 n.m. 89.

general que solo es punible la realización dolosa del tipo. En los casos excepcionales en que se castiga la realización imprudente del tipo, el derecho dispensa un tratamiento considerablemente más benigno, en consideración a que el injusto realizado es distinto (menor).

En el homicidio, el desvalor de resultado se caracteriza por la aniquilación de la vida de un ser humano. Esta circunstancia no resulta graduable, ya que el injusto del homicidio es binario y absoluto: o, bien, concurre o no (la víctima muere o no) y si concurre, no es susceptible de graduación alguna¹². No se puede matar más a uno que a otro, ni puede afirmarse que existan vidas valorativamente diferentes, cuya destrucción permita afirmar un mayor injusto. Además del desvalor de resultado, el *Código* atiende al desvalor de acción para distinguir entre homicidio imprudente (art. 490 y ss.) y el homicidio doloso (art. 390 y ss.).

En cuanto al homicidio doloso, el *Código* subdistingue diversas formas cuyo injusto sería distinto, las cuales conforme a la doctrina mayoritaria se encontrarían en una relación de tipo base (art. 391 N° 2 del CP) y tipos calificados (art. 391 N° 1 y art. 390 del CP), de modo que es necesario analizar la relación sistemática y la legitimidad de la distinción, ya que –como se adelantó previamente– la asunción de supuestos calificados de un homicidio que se ha cometido dolosamente plantea la pregunta por su justificación.

1.2. Sistemática interna del art. 391 del CP

El artículo 391 N° 1 del CP prevé una constelación de casos en los cuales matar a otro conlleva una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, mientras que el n.º 2 ordena la pena de presidio mayor en su grado medio “en cualquier otro caso”. Tradicionalmente se ha entendido de forma prácticamente unánime que el art. 391 N° 1 del CP contempla supuestos de homicidio calificado por ciertas circunstancias concomitantes, mientras que el matar a otro sin que concurren las circunstancias calificantes descritas en el art. 391 N° 1 constituiría la hipótesis de homicidio “simple”¹³.

Tanto el art. 391 del CP como su interpretación son herencia directa del derecho español, el cual incorporó circunstancias adicionales y heterogéneas a un modelo tradicional que solo distinguía entre homicidio premeditado y no premeditado¹⁴. Originalmente, el concepto de premeditación servía como criterio exclusivo para distinguir ciertos casos en que el homicidio doloso merecía una pena menor: el homicidio doloso no premeditado, vale

¹² DUTTGE (2016), p. 94; HAUCK (2016), p. 232.

¹³ Véase WILENMANN VON BERNATH (2016), p. 724 s.

¹⁴ HAUCK (2016), p. 23; WILENMANN VON BERNATH (2016), p. 742 ss.

decir, explicable por la presencia de un elemento subjetivo distinto del dolo (arrebato) que excluye la reflexión (premeditación) y, por lo tanto, disminuye la culpabilidad, recibía un tratamiento penal privilegiado¹⁵.

La introducción de circunstancias calificantes obedece, en parte, a razones que podrían catalogarse como ético-políticas, pues un modelo de circunstancias calificantes permite canalizar y expresar las distintas sensibilidades sociales frente a determinadas constelaciones de homicidio¹⁶, sin mayor costo político, ya que, desde la derogación de la pena de muerte, la sociedad no ve mayores problemas en endurecer el tratamiento penal en casos de homicidio¹⁷.

La comprensión del art. 391 del *CP* como sistema de tratamiento diferenciado del homicidio simple y calificado presenta dos grandes problemas. En primer lugar, parte de la premisa de que el injusto del homicidio es de alguna forma graduable “hacia arriba”, de forma tal que existiría un supuesto más grave que el homicidio doloso de una persona¹⁸. En segundo lugar, la distinción entre homicidio simple y calificado despoja de contenido al concepto de premeditación, ya que si se considera que el homicidio simple se enmarca en el art. 391 N° 2 del *CP*, entonces la premeditación mencionada en el art. 391 N° 1 del *CP* debiese referirse a un “plus” cuya concurrencia justifique la calificación. Pero la premeditación no constituye un “plus” de injusto del homicidio, sino que representa una característica esencial del injusto pleno del homicidio¹⁹.

Lo correcto sería entender, como sugiere Wilenmann, que el *Código Penal* no contiene una valoración diferenciada del homicidio en tanto privación del derecho a la vida, sino que contempla un tratamiento privilegiado para quien mata a otro producto de un arrebato²⁰. En consecuencia, todo homicidio doloso debe considerarse punible conforme al art. 391 N° 1 del *CP*, a menos que no concurra, al menos, premeditación en cuyo caso procedería aplicar la figura privilegiada del art. 391 N° 2 del *CP*.

Esta interpretación se condice con el hecho de que el desvalor de la conducta homicida dolosa no puede ser incrementado por circunstancias concomitantes al hecho²¹. La consideración de motivaciones del autor no

¹⁵ ESER (1980), D. 23.

¹⁶ WILENMANN VON BERNATH (2016), p. 750.

¹⁷ *Op. cit.*, p. 752.

¹⁸ ESER (1980), D. 37.

¹⁹ *Op. cit.*, D. 155.

²⁰ WILENMANN VON BERNATH (2016), p. 754 ss.

²¹ Con amplias referencias HAUCK (2016), p. 234; HÖHNE (2014); GRÜNEWALD (2016), p. 13; DUTTGE (2016), p. 96.

puede incrementar ni el injusto ni la culpabilidad, sino que pertenecen exclusivamente al dominio de la ética²².

1.3. Vínculo autor y víctima como circunstancia calificante (art. 390 del CP)

El art. 390 del CP se basó en la regulación prevista en el *Código Penal* español de 1848 que consagraba la figura del parricidio. La comisión redactora consideró que el fundamento de un castigo más intenso –originalmente pena de muerte²³– radica en “un atentado... contra los vínculos que la naturaleza ha creado...”²⁴.

En doctrina, la fundamentación de la norma es, en el mejor de los casos, emocional²⁵. Algunos autores²⁶ y la jurisprudencia²⁷ afirman una mayor reprochabilidad social de la conducta en atención a los vínculos sanguíneos o matrimoniales, o intentan afirmar un mayor injusto en razón de la infracción de deberes del ámbito del derecho de familia²⁸.

Esta figura (y la agravante de parentesco del art. 13 del CP)²⁹ ha sido constantemente objeto de críticas, ya que no se ven razones claras para reaccionar con mayor pena frente el homicidio de un pariente³⁰. Esto ha llevado a que la figura haya desaparecido de numerosas legislaciones³¹.

A este respecto, resulta pertinente la decisión de la Corte Suprema de Japón respecto a la constitucionalidad del delito de parricidio contenido en el artículo 200 del *Código Penal*, que preveía una sanción más grave para quien matara a un ascendiente. La Corte Suprema consideró que un trato diferenciado basado en el estatus familiar de la persona afectaba la garantía

²² GRÜNEWALD (2010), p. 191; ESER (1980), D. 38.

²³ La ley N° 17.266 amplió el marco penal, agregando el presidio mayor en su grado máximo. Ley N° 19.734 sustituyó la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado.

²⁴ Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal chileno. Sesión N° 78, 1 de mayo de 1872.

²⁵ GONZÁLEZ (2015), p. 195. Atribuye a la fundamentación de la figura un trasfondo mágico-religioso.

²⁶ BALMACEDA (2014), p. 41; GARRIDO (2007), p. 70; LABATUT (1983), p. 164.

²⁷ ETCHEBERRY (2002), p. 327.

²⁸ GONZÁLEZ (2015), p. 218.

²⁹ Para la Comisión Redactora se trataba de una situación general análoga a la del parricidio. Véase *Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal chileno*. Sesión 122 en 26 de marzo de 1873. Crítico al respecto GONZÁLEZ (2015), p. 195. En general, la doctrina nacional no problematiza el fundamento de la agravante. Véase MERA (2011), p. 362 y ss.

³⁰ BULLEMORE (2011), p. 469; CORNEJO (2003), p. 259; ETCHEBERRY (1999), p. 67; MATUS y RAMÍREZ (2014), p. 62; POLITOFF, GRISOLIA y BUSTOS (1971), p. 106.

³¹ GONZÁLEZ (2015), p. 196.

de igualdad ante la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución, según el cual

“Todas las personas son iguales bajo la ley y no podrá existir discriminación en relaciones políticas, económicas o sociales en razón de raza, credo, sexo, estatus social u origen familiar”.

Sin embargo, la Corte consideró que dicha afectación se encontraba justificada, ya que el parricidio constituiría una violación más seria de la moralidad social que el homicidio y el respeto de los ascendientes era una de las más fundamentales normas sociales, siendo el parricidio repugnante para el principio básico de la *ética humana*. Con todo, la Corte afirmó la inconstitucionalidad del precepto, pues estimó que la pena prevista para el parricidio era desproporcionada en relación con la finalidad legislativa perseguida (preservar el afecto espontáneo, la ética universal y moralidad básica), estimando que la pena prevista en el artículo 199 para el homicidio simple es suficiente³².

El voto disidente de cinco jueces –que encontró acogida en la literatura jurídica mayoritaria³³– estimó que el precepto vulneraba la garantía de igualdad ante la ley, rechazando la justificación de la decisión mayoritaria, ya que constituía un resabio de la sociedad feudal³⁴.

Igual razonamiento es aplicable al art. 390 de nuestro *Código Penal*. Una mayor “reprochabilidad social” de la conducta no puede justificar de cara al autor una sanción diferenciada sin vulnerar la prohibición de establecer diferencias arbitrarias contenida en el art. 19 N° 2 de la CPR. En un sistema basado en la igualdad ante la ley, la mera percepción social a nivel de significado de la conducta, no puede servir de fundamento para trazar diferencias penales.

Tampoco puede considerarse la infracción de deberes de cuidado proveniente de otras áreas del derecho como incremento de injusto de la conducta de homicidio. Quien mata a otro mediante una conducta activa infringe directa y exclusivamente la norma de conducta subyacente al tipo de homicidio, haciéndose acreedor de la sanción ahí prevista.

El garante que mata activamente al garantido, no realiza un mayor injusto, puesto que no tiene lugar considerar siquiera la existencia de una posición de garante, ya que ella no abarca los peligros para el bien jurídico garantido que puedan provenir de la propia esfera del garante (esos están cubiertos por la norma de conducta prohibitiva), de modo que su invoca-

³² QU (2001).

³³ INOUE (2000), p. 497.

³⁴ Véase INOUE (2000), p. 497 y QU (2001).

ción es impertinente en dichos supuestos. La posición de garante solo obliga a evitar la concreción de peligros provenientes de esferas ajenas³⁵. No puede simultáneamente reprocharse a la misma persona la producción del resultado y su no evitación.

1.4. Resumen

En este apartado se ha argumentado que la protección de la vida humana independiente no admite diferenciaciones. En consecuencia, se adhiere a la propuesta de Wilenmann, que entiende que el tipo básico de homicidio doloso se encuentra en el artículo 391 N° 1 y considera que el art. 391 N° 2 contiene una hipótesis privilegiada de homicidio cuando este se realiza sin premeditación. Asimismo, se ha criticado la existencia del parricidio como hipótesis calificada de homicidio doloso, ya que sobrecarga el tipo con consideraciones éticas, no existiendo en realidad un fundamento jurídicamente aceptable que justifique una reacción penal más severa en razón de un vínculo familiar específico.

Lo anterior no prejuzga necesariamente el análisis de legitimidad del tratamiento diferenciado de los supuestos de femicidio, sin embargo, enfatiza que una distinción en materia de homicidio supone un estándar elevado de fundamentación en atención a la particular naturaleza y estructura del bien jurídico protegido.

A continuación, corresponde explorar si acaso existe un fundamento jurídicamente aceptable que sea capaz de justificar la distinción penológica respecto de los sujetos incorporados a partir de la reforma del año 2005.

2. FEMICIDIO EN CHILE

2.1. *Independización del femicidio como forma especial de asesinato en Latinoamérica*

El concepto de femicidio se acuña en la década de 1970 por Diane Russel en el marco del Tribunal Internacional sobre Crímenes contra Mujeres en Bruselas³⁶ con el objetivo de singularizar el asesinato misógino de mujeres por parte de un hombre motivado por odio, desprecio, placer o un sentimiento de propiedad sobre las mujeres como el desenlace de un proceso continuo

³⁵ DUTTGE (2016), p. 97.

³⁶ GRZYB, NAUDI & MARCUELLO-SERVÓS (2018), p. 17.

de violencia caracterizado por una expresión del deseo masculino de poder, dominación y control en el contexto de una sociedad patriarcal³⁷.

El término fue adoptado en Latinoamérica durante la década de 1990 a propósito de la situación que se encontraba viviendo Ciudad de Juárez, donde cientos de mujeres fueron encontradas muertas con signos de violencia sexual, poniendo el énfasis en la indiferencia del Estado respecto a la matanza masiva de mujeres³⁸. El año 2007 Costa Rica fue el primer país en introducir la figura del femicidio con la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres³⁹, lo que dio inicio a un proceso que hasta hoy ha generado legislación penal específica en dieciocho países de Latinoamérica⁴⁰.

2.2. Explicación del fenómeno: Perspectiva de género y perspectiva ecológica

En la literatura científica se encuentran básicamente dos modelos que intentan explicar el contexto y las causas del femicidio.

Por una parte, se encuentra la perspectiva (exclusiva) de género que se ve el femicidio como la consecuencia más extrema de la estructura patriarcal de la sociedad a la que subyacen visiones opresoras de las mujeres⁴¹. En sociedades con una visión predominantemente masculina existe una distribución de poder inequitativa entre hombres y mujeres, siendo la violencia la herramienta de control empleada por los hombres⁴².

Por otra parte, se observa una tendencia mundial a una aproximación más amplia al fenómeno, la cual, si bien considera la perspectiva de género como factor relevante, a su vez expande considerablemente el espectro de análisis, pues entiende que el asesinato de mujeres por sus parejas constituye un fenómeno social complejo que solo se puede explicar considerando una amplia gama de factores⁴³. Una aproximación exclusiva desde la perspectiva de género no puede explicar las altas tasas de femicidios en sociedades que

³⁷ CORRADI, MARCUELLO-SERVÓS, BOIRA *et al.* (2016), p. 979; GRZYB, NAUDI & MARCUELLO-SERVÓS (2018), p. 20.

³⁸ GRZYB, NAUDI Y MARCUELLO-SERVÓS (2018), p. 20; SACCOMANO (2017), p. 54.

³⁹ Art. 21. Ley N° 8.589. "Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no".

⁴⁰ Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela. Véase MUNEVAR (2018), p. 57; UNODC (2019), p. 57 ss.

⁴¹ TAYLOR & JASINKI (2011), p. 342; SACCOMANO (2017), p. 56 s.

⁴² CORRADI, MARCUELLO-SERVÓS, BOIRA *et al.* (2016), p. 979 ss.

⁴³ *Op. cit.*, p. 983.

se han vuelto considerablemente más sensibles a los temas de género que hace décadas atrás. (Escandinavia, Alemania, Francia, Reino Unido)⁴⁴.

Esta aproximación al problema intenta identificar distintos factores presentes en distintos niveles de interacción que permitirían contribuir a su explicación. En consecuencia, se busca estudiar los elementos presentes en el ámbito individual, comunitario y social⁴⁵. Por ejemplo, el modelo estudia la organización psicológica de los femicidas y sus parejas, sus hábitos psicosociales, nivel de educación, abuso de sustancias, su entorno social inmediato, así como la configuración cultural de la sociedad concreta, su aceptación de normas de género tradicionales y la posición general de la mujer en la sociedad⁴⁶.

En la literatura especializada, existe un amplio consenso en que los femicidas no son un grupo homogéneo, sino que poseen diversas motivaciones, sin que pueda afirmarse que todos exhiben creencias patriarcales o rasgos violentos⁴⁷. También se ha observado una tasa de suicidio mucho más elevada en comparación con otros homicidas, siendo el femicidio/suicidio un fenómeno casi exclusivamente ligado a los homicidios de pareja⁴⁸. La evidencia sugiere que los hombres que asesinan a su pareja, se encuentran más ligados a la corriente suicida que a la homicida⁴⁹.

Además, las investigaciones enfatizan una alta correlación entre femicidio y enfermedades mentales, así como la gran preponderancia de motivos de celos o abandono, en razón de las particularidades de las dinámicas de parejas, donde existe una proximidad e interacción personal mayor y más densa, de modo que los sentimientos como el amor y el odio pueden adquirir momentos de particular intensidad⁵⁰.

2.3. Reformas al artículo 390 del Código Penal

El año 2005, con la dictación de la ley N° 20066 sobre violencia intrafamiliar, se introdujo –sin discusión alguna y por razones exclusivamente sistemáticas– al conviviente en el listado de víctimas mencionadas en el art. 390 del CP. Dado que la iniciativa sobre violencia intrafamiliar agravaba las lesiones cometidas contra ciertos parientes y contra el conviviente, la modificación

⁴⁴ LÓPEZ-OSSORIO, CARBAJOSA, CEREZO-DOMÍNGUEZ *et al.* (2018), p. 96.

⁴⁵ SACCOMANO (2017), p. 60.

⁴⁶ LÓPEZ-OSSORIO, CARBAJOSA, CEREZO-DOMÍNGUEZ *et al.* (2018), p. 97 ss.

⁴⁷ *Ibid.*

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

⁵⁰ CORRADI, MARCUELLO-SERVÓS, BOIRA *et al.* (2016), p. 985.

del art. 390 buscó guardar la coherencia del *Código Penal* en materia de lesiones y homicidio, aplicando “la misma lógica seguida en el proyecto”⁵¹, la cual consistía en “expresar un mayor reproche” en razón “vínculos amparados por este proyecto de ley”⁵².

El año 2010 la ley N° 20.480 agregó al listado del art. 390 del CP a los cónyuges y convivientes pretéritos e introdujo el *nomen juris* “femicidio”. La reforma apuntaba a

“...aumentar el castigo efectivo impuesto a las personas que cometen delitos en contra de mujeres en contextos de violencia intrafamiliar”⁵³

e incorporar la figura de femicidio para sancionar “el asesinato de una mujer en razón de su género”⁵⁴ y con ello generar un efecto simbólico y disuasivo sobre la premisa de que “las penas privativas de libertad por largos tiempos serían penas ejemplificadoras y tendrían como objetivo detener las muertes de las mujeres”⁵⁵.

Durante la tramitación del proyecto se presentó la “razón de género” tanto como explicación del fenómeno del femicidio como fundamento de la medida, afirmándose que el femicidio encontraría “...su origen en una distribución desigual del poder entre mujeres y hombres, naturalizada y legitimada por siglos de cultura patriarcal...”⁵⁶, caracterizándose como un acto “...motivado por el odio o de dar muerte a las mujeres por el sólo hecho de serlo”⁵⁷.

Estas reformas han sido recibidas de manera positiva por la doctrina. Las críticas se dirigen fundamentalmente a la estrechez del precepto, sugiriéndose la creación de una norma autónoma y más amplia que prescinda de la figura de parricidio y contemple el asesinato de toda mujer por el hecho de ser tal⁵⁸.

En cuanto al fundamento de la calificación, algunos autores han visto un elemento común con el delito de parricidio, ya que en ambos casos se afectarían vínculos generadores de confianza y afecto provenientes de la convivencia y los deberes que de ellos surgen⁵⁹. Conjuntamente concurriría una

⁵¹ *Historia de la Ley*, N° 20.066, p. 335.

⁵² *Op. cit.*, p. 212.

⁵³ *Historia de la Ley*, N° 20.480, p. 318.

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 76.

⁵⁶ *Op. cit.*, p. 72.

⁵⁷ *Op. cit.*, p. 76.

⁵⁸ CORN (2015), p. 200; SANTIBÁÑEZ y VARGAS (2011), p. 205.

⁵⁹ CORN (2015), p. 197; MATUS y RAMÍREZ (2019), p. 55.

“manifestación de una concepción patriarcal de la vida que se quiere extirpar de nuestra cultura, según la cual ellas pueden ser tomadas como objeto de los deseos y pasiones de los varones, incluyendo los de carácter sexual, la ira y el odio expresados físicamente”.

El injusto sería, la “reprobada (jurídicamente) manifestación de los rasgos patriarcales atávicos de nuestra cultura”⁶⁰.

2.4. Ley Gabriela (Boletín N° 11970-34)

El año 2018, los casos de Gabriela Alcaíno⁶¹ y Margarita Ancacoy Huircán⁶² motivaron la presentación del proyecto de ley “Gabriela” para subsanar la insuficiencia de la regulación actual y ampliar la figura a supuestos no previstos por el actual artículo 390 del *Código Penal*, dando cumplimiento al deber estatal de “...crear mecanismos idóneos para prevenir actos de violencia contra la mujer...”⁶³, posibilitando que “las responsabilidades criminales del asesinato de mujeres por razones de género sean debidamente atribuidas”⁶⁴,

La iniciativa aborda el problema decididamente desde una perspectiva de género, concibiendo el femicidio como el asesinato de una mujer “basado en razones de odio y/o desprecio al género femenino”⁶⁵, caracterizado por un “sustrato sexista o misógino”⁶⁶.

⁶⁰ MATUS y RAMÍREZ, p. 56; Similar CORN (2015), p. 213.

⁶¹ Fabián Cáceres Aravena (18), expololo de Gabriela Alcaíno Donoso (17) la asesinó junto a su madre, Carolina Donoso Campos (53), al interior de su vivienda en Maipú y confesó el crimen. El hombre llegó a la casa de las víctimas y saltó la reja para ingresar. Al encontrarse de frente con Carolina Donoso Campos, le propinó 31 puñaladas con un cuchillo en el tórax y abdomen, para luego cometer el mismo accionar en contra de Gabriela Alcaíno Donoso, quien había bajado del segundo piso tras escuchar ruidos. La PDI dijo que las motivaciones del agresor para cometer el asesinato se debieron a que “no pudo soportar el quiebre amoroso” con la joven. Véase www.24horas.cl/nacional/crimen-de-madre-e-hija-en-maipu-ex-pololo-de-joven-confiesa-y-da-detalles-del-crimen-2738738 [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

⁶² A Margarita Ancacoy Huircán la asesinaron a palos cinco jóvenes para robarle cinco mil pesos y un celular. Todo ocurrió alrededor de las 5:20 del lunes 18 de junio, cuando le faltaban pocos metros para llegar a su trabajo. Todo ocurrió a eso de las 05:15 de la madrugada de este lunes, cuando la mujer fue interceptada por los sujetos en el centro de Santiago, quienes la amenazaron para quitarle sus pertenencias. No obstante lo anterior, ante la resistencia puesta por la mujer, estos la golpearon con un palo en la cabeza, provocándole la muerte. <https://ciperchile.cl/2018/07/10/mujeres-invisibles-el-submundo-del-aseo-que-revelo-la-muerte-de-margarita-ancacoy/> [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

⁶³ *Boletín N° 11970-34*, p. 2.

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Op. cit.*, p. 4.

⁶⁶ *Op. cit.*, p. 3.

Concretamente, el proyecto persigue independizar y ampliar de forma considerable la figura de femicidio, incorporando la “razón de género”⁶⁷, además de impedir la aplicación de ciertas atenuantes⁶⁸.

2.5. Examen de la experiencia nacional y comparada

El año 2017 se llevó a cabo un estudio en Latinoamérica con la finalidad de determinar la incidencia de una serie de variables en las tasas de femicidio. Para ello, se analizó la información producida durante una década (2004-2014) en: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Puerto Rico y Venezuela.

El resultado de la investigación muestra claramente que las tasas de femicidio son insensibles a las reformas legislativas, siendo irrelevante la incorporación de una figura autónoma de femicidio e incluso la amenaza de cadena perpetua⁶⁹. El caso más ilustrativo es el de Guatemala, donde, pese a una modificación legal similar a la que se plantea en el proyecto de ley “Gabriela”, las cifras han aumentado extraordinariamente⁷⁰.

A mayor abundamiento, todos los estudios realizados en nuestro país demuestran que las cifras se han mantenido estables desde la modificación del artículo 390 del *Código Penal*⁷¹.

⁶⁷ La redacción original hacía referencia a un “motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género”. *Boletín* N° 11970-34, p. 7. Actualmente, la última redacción aprobada por la comisión de la mujer comprende dos hipótesis calificantes. La primera se refiere a la relación entre autor y víctima (“Artículo 390 bis “... es o ha sido su cónyuge o conviviente, o con quien tiene o ha tenido una relación de pareja de carácter sentimental o sexual sin convivencia, o con quien tiene o ha tenido un hijo en común). La segunda consagra la razón de género (“Artículo 390 ter “... por razón de su género) En su inciso segundo, la norma enumera una serie de circunstancias que evidenciarían su concurrencia. (Estado de embarazo de la víctima, negativa a entablar una relación sentimental o sexual, violencia sexual previa, haber ejercido la víctima algún oficio sexual, relación desigual de poder o cualquier forma de discriminación).

⁶⁸ Inicialmente, el proyecto excluía la posibilidad de invocar la atenuante de irreprochable conducta anterior (art. 11 N° 6 del CP) y la de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación (art. 11 N° 5 del CP) cuando haya precedido cualquier incidente de violencia cometido por el autor contra la víctima, sus ascendientes o descendientes. *Boletín* N° 11970-34, p. 9. El texto aprobado por la comisión especial de la mujer solo contempla la inaplicabilidad del art. 11 N° 5 del CP.

⁶⁹ SACCOMANO (2017), p. 70. Véase también CORRADI, MARCUELLO-SERVÓS, BOIRA *et al.*, p. 985.

⁷⁰ Según el informe “Mujer Guatemala” 2008-2016, desde la entrada en vigencia de la norma sobre femicidio las tasas han aumentado. 2008: 537, 2009: 610, 2010: 842, 2011: 710, 2012: 708, 2013: 752, 2014: 759, 2015: 766, 2016: 739.

⁷¹ Véase CASTILLO (2018), p. 13. MORAGA y PINTO (2018), p. 471 ss.; ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE (AMUCH) (2019), p. 8. (2014: 40 / 2015: 46 / 2016: 34 / 2017: 43 /

Esto no debiese sorprender, ya que –conforme a la ciencia criminológica– es prácticamente un hecho que aumentar la intensidad de las penas no produce una disminución en la criminalidad⁷². En especial si se considera la clase de delito de que se trata, donde el autor difícilmente pondera las consecuencias de su conducta⁷³.

2.6. *Análisis de la legislación actual y el proyecto de ley Gabriela*

2.6.1. Inconstitucionalidad de la calificación incondicional del asesinato en razón de un vínculo especial contenida en el art. 390 del *Código Penal*

El actual art. 390 del CP que prevé la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado para quien mate a ciertos parientes o al actual o pretérito cónyuge o conviviente presenta serias dudas en cuanto a su constitucionalidad.

La modificación del año 2005 que incluyó al conviviente comparte el fundamento original de la norma de forma tal que se ve enfrentado a las mismas objeciones. La mera circunstancia de tratarse de alguien con quien se tiene un vínculo legalmente reconocido no puede justificar un tratamiento penal diferenciado.

Distinta es la situación de la reforma del año 2010 que se fundamenta en la motivación misógina del autor. En este caso, el fundamento es atendible y podría justificar un tratamiento diferenciado. De existir una práctica extendida que exhibiera una discriminación generalizada en cuanto al valor de la vida de las mujeres, el legislador podría implementar un tratamiento más gravoso para el femicidio con la finalidad de reforzar la vigencia de la norma de conducta respecto de las mujeres y estabilizar dicha expectativa.

Sin embargo, en Chile –a diferencia de otros países como México y Guatemala– no puede afirmarse una práctica generalizada que ponga de manifiesto la existencia de una discriminación en el ámbito de valorización de la vida de las mujeres. Los estudios muestran que Chile tiene una tasa

2018: 41). Femicidios frustrados (p. 18). (2014: 103 / 2015: 112 / 2016: 129 / 2017: 115 / 2018: 121); Informe de la Red Chilena contra la Violencia hacia las mujeres (2010: 65 / 2011: 48 / 2012: 45 / 2013: 56 / 2014: 59 / 2015: 59 / 2016: 54 / 2017: 66 / 2018: 58); Informe SERNAM (2008: 59 / 2009: 55 / 2010: 49 / 2011: 40 / 2012: 34 / 2013: 40 / 2014: 40 / 2015: 45 / 2016: 34 / 2017: 44 / 2018: 42 / 2019: 36).

⁷² FEIJOO (2007), p. 152. Nota al pie 81; MEIER (2015), p. 28; DÖLLING, ENTORF, HERMANN *et al.* (2006), p. 206 s.

⁷³ GONZÁLEZ (2015), p. 226.

de femicidio cuantiosamente menor que el resto de los países latinoamericanos⁷⁴.

Esto no significa deslegitimar el mérito de la perspectiva de género ni desmentir la existencia de una práctica discriminatoria social generalizada de las mujeres, sino solamente descartar la afirmación de que en nuestra sociedad exista una valoración diferenciada de la vida de la mujer que justifique una reacción penal más intensa en todo caso.

El problema que presenta la perspectiva de género como base para la toma de decisiones político-criminales es que se concentra excesivamente y absolutiza un factor del femicidio que, en nuestra realidad local, es contingente. Intentar ver en todo asesinato de una mujer por parte de su expareja una motivación específica de género y agravar la pena en razón de ello no corresponde a la realidad del fenómeno.

El art. 390 no condiciona la calificación a la concurrencia de la razón de género, sino que simplemente asume que ella concurre en todos los casos en que el autor da muerte a un círculo especial de víctimas (cónyuge o conviviente, actual o pretérito). La norma vincula inexorablemente la motivación misógina con la circunstancia de ser pareja, desconociendo de forma abierta la posibilidad de que ello no sea así.

Si el fundamento de la calificación radica en que el autor da muerte a la víctima en razón de su género, dicha circunstancia debiese ser un elemento del tipo penal que deba probarse en juicio. La calificación por la sola verificación de un vínculo entre autor y víctima, presume la razón de género fundante de la calificación, contraviniendo manifiestamente la prohibición constitucional de presumir de derecho la responsabilidad penal (art. 19 N° 3 VIII de la *CPR*), el principio de culpabilidad que exige la prueba de las circunstancias que fundamentan el injusto (art. 19 de la *CPR*) y el art. 19 N° 2 de la *CPR*, ya que no entrega un fundamento real que justifique un tratamiento diferenciado del autor.

2.6.2. Limitada operatividad jurídica de la razón de género como elemento típico

El proyecto de ley Gabriela junto con la ampliación del art. 390 pretende incorporar una norma que contempla la razón de género como elemento subjetivo adicional fundante de un tratamiento más gravoso para el femicida. Originalmente, el proyecto incluía en el tipo un “motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género” y, en su estado actual, la normativa establece un tipo especial para quien “mate a una mujer por razón de su género”.

⁷⁴ Informe circuito intersectorial de femicidio (2018), p. 3 s.

Este diseño presenta severos problema desde la perspectiva del derecho penal actual, ya que la responsabilidad penal se caracteriza por referirse a conductas concretas y personales y los elementos subjetivos del tipo deben ser susceptibles de constatación empírica.

En consecuencia, en un derecho penal del hecho e individual, no se puede sancionar creencias o actitudes generales de la persona que no se manifiestan de forma directa en la conducta, ni mucho menos creencias o predisposiciones colectivas. Lo único que puede considerar el derecho penal son las motivaciones inmediatas conectadas al hecho concreto.

La inclusión de un elemento subjetivo adicional como la razón de género, sea cual sea su redacción (odio, menosprecio, rechazo, desvalorización, etc.) tropieza con un obstáculo insalvable: la necesidad de que dicho elemento se verifique para poder aplicar la norma. En consecuencia, en la mayoría de los casos que inspiran la iniciativa legal, no va a ser posible la aplicación de esta norma, puesto que no se puede constatar empíricamente que el hecho tenga relación con una razón de género, al menos no con el grado de precisión exigido por el derecho penal⁷⁵.

Concretamente, sería necesario demostrar no solo que el autor odiaba, menospreciaba, rechazaba o desvalorizaba a las mujeres, sino, también, que dicha creencia representó un papel determinante en la comisión del hecho. Pero en la gran mayoría de los casos de femicidio ocurridos en Chile lo único demostrable es la motivación inmediata –desamor, celos/lucro–, la cual puede o no encerrar una visión misógina o sexista. En resumen, en la mayoría de los casos que ocurren en Chile, no puede demostrarse *jurídicamente* que el hombre mata a la mujer “por el hecho de ser mujer”⁷⁶.

Los únicos casos que abarcaría la norma, serían aquellos en que se puede constatar una motivación misógina concreta que se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, el caso de Elliott Rodger, un hombre estadounidense de veintidós años, quien en el año 2014 fue armado a una casa de mujeres en el campus de una universidad con la finalidad manifiesta de castigar al género femenino.

Establecer hipótesis objetivas que den cuenta de la razón de género tampoco soluciona el problema, pues no deja de configurar una presunción de la razón de género, que se traduciría, en la práctica, en una presunción de derecho de la responsabilidad penal contraria a la Constitución (art. 19 n.º 3 inc. 7º), toda vez que no sería posible para el imputado probar que no actuó motivado por el género de la víctima. Esto también infringiría el principio de culpabilidad, ya que relevaría al Ministerio Público de la necesidad de probar las circunstancias constitutivas de injusto.

⁷⁵ Véase TOLEDO (2009), p. 93; GONZÁLEZ (2015), p. 197.

⁷⁶ TOLEDO (2009), p. 25.

3. CONCLUSIONES Y PROPUESTA

La particular clase y estructura del bien jurídico “vida” hace que no sea posible establecer diferencias en cuanto a su protección, a no ser de constatare una especial necesidad desde la perspectiva de la prevención general orientada a la protección de bienes jurídicos.

Ni las distinciones originales previstas en el artículo 390 del *Código Penal* ni las posteriormente introducidas cumplen con el estándar de fundamentación suficiente para justificar un tratamiento diferenciado del homicidio de personas vinculadas de manera legal al autor.

Cabe clarificar que la finalidad legislativa es indiscutiblemente legítima y que representa un deber estatal de adoptar medidas eficaces para evitar el asesinato de mujeres en Chile. No obstante, el derecho penal se ha mostrado como una herramienta manifiestamente inidónea para ello. Por lo demás, debe tenerse en cuenta el efecto perjudicial que puede tener el optar por la legislación penal como vía de solución, ya que encierra el peligro de dar por cumplida la tarea estatal en desmedro de otras políticas públicas más costosas, menos populares, pero efectivas⁷⁷.

El enfoque de género es una herramienta útil para entender el fenómeno desde una perspectiva de las ciencias sociales y fundamentar un deber estatal de intervenir preventivamente. Sin embargo, dado su alto grado de abstracción y la contingencia de la razón de género en los casos en que un hombre mata a una mujer, no es una perspectiva que pueda fundamentar un tratamiento penal diferenciado, sino se incluye de manera expresa en el tipo penal. Por su parte, la inclusión de la “razón de género” en el tipo conduce necesariamente a una norma que o se torna irrelevante en la práctica o, bien, presume de derecho la responsabilidad penal.

Tanto la configuración actual del art. 390 del *CP* como el proyecto de ley “Gabriela” vulneran la garantía de igualdad ante la ley y el principio de culpabilidad.

En consecuencia, resulta necesario explorar medidas alternativas, no punitivas, adoptando un modelo más amplio que apunte a identificar el universo de causas que explican el fenómeno y las medidas de prevención posibles.

Lo anterior se corresponde con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, que propone adoptar el modelo ecológico de estudio del femicidio que permita identificar factores de riesgo que puedan orientar medidas efectivas de prevención e intervención⁷⁸.

⁷⁷ CASTILLO (2018), p. 19; TOLEDO (2009), p. 149; MORAGA y PINTO (2018), p. 472.

⁷⁸ WORLD HEALTH ORGANIZATION/PAN AMERICAN HEALTH ORGANIZATION, “Femicide: Understanding and addressing violence against women”, p. 5.

Por ejemplo, La Unión Europea creó en 2013 “Femicide across Europe” consistente en una red transnacional para el estudio y tratamiento del femicidio en Europa. Su finalidad es desarrollar un marco teórico interdisciplinario de análisis del fenómeno, así como recomendaciones y pautas para el diseño de políticas públicas y monitorear el femicidio mediante la creación del Observatorio Europeo de Femicidio⁷⁹. Igualmente, en Estados Unidos, Canadá, Suecia, Australia, Nueva Zelanda, Reino Unido se han creado equipos interdisciplinarios con el objetivo de identificar factores de riesgo específicos para implementar un sistema de prevención eficaz⁸⁰.

A diferencia de lo que ocurre en Latinoamérica, en ninguno de estos países se discute un recurso al derecho penal para abordar el problema.

BIBLIOGRAFÍA

- Actas de las Sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal Chileno*. Santiago, 1873.
- ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE (AMUCH) (2019): “Femicidios en las comunas de Chile.” Disponible en www.amuch.cl/wp-content/uploads/2019/10/ESTUDIO_FEMICIDIOS.pdf [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- BALMACEDA HOYOS, Gustavo (2014): *Manual de derecho penal. Parte especial* (Santiago, Librotecnia).
- BULLEMORE GALLARDO, Vivian (2011): *Derecho Penal. Tratado de jurisprudencia y doctrina*. Tomo I (Santiago, Legal Publishing).
- BUGEJA, L., M. DAWSON, S.-J MCINTYRE & C. WALSH (2015): “Domestic/Family Violence Death Reviews: An International Comparison”. *Trauma, Violence, & Abuse*, 16(2): pp. 179-187.
- CABALLERO BRUN, Felipe (2011), en COUSO y HERNÁNDEZ (dir.), *Código Penal Comentado*. Libro I (Santiago, Legal Publishing).
- CASTILLO ARA, Alejandra (2018): “Femizid: Nur ein lateinamerikanisches Phänomen?”. Franz von Liszt Institute working paper. Gießen: Franz von Liszt Institute for international and comparative law. Disponible en http://intlaw-giessen.de/fileadmin/user_upload/bilder_und_dokumente/forschung/Gender/ACA-Working-Paper-Gender-Castillo-Ara-final-online.pdf [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- CORN, Emanuele (2015): “Un nuevo tipo penal de femicidio en un nuevo Código Penal para Chile”, en *Revista de Derecho*, vol. XXVIII, N° 1: pp. 193-216.
- CORNEJO MANRÍQUEZ, Aníbal (2003): *Derecho Penal. Parte Especial*. (Santiago).

⁷⁹ WEIL (2018), p. 3.

⁸⁰ BUGEJA, DAWSON, MCINTYRE *et. al.* (2015), p. 179 ss.

- CORRADI, Consuelo, Chaime MARCUELLO-SERVÓS, Santiago BOIRA, Shalva WEIL (2016): "Theories of femicide and their significance for social research", in *Current Sociology*, vol. 64 (7): pp. 975-995.
- DÖLLING, Dieter, Horst ENTORF, Dieter HERMANN, Armando HÄRING, Thomas RUPP, Andreas WOLL (2006): "Zur Generalpräventiven Abschreckungswirkung des Strafrechts: Befunde einer Metaanalyse", *Soziale Probleme*, 17, 2: pp. 193-209.
- DUTTGE, Gunnar (2016): "Zur Reform der Tötungsdelikte (§§ 211 ff. StGB): Kritische Betrachtung von Reformbedarf und Reformvorschlägen", in *Kriminalpolitische Zeitschrift* 2: pp. 92-100.
- ESER, Albin (1980): *Empfiehlt es sich, die Straftatbestände des Mordes, des Totschlags und der Kindestötung (§§ 211 bis 213, 217 StGB) neu abzugrenzen? Gutachten D für den 53. Deutschen Juristentag*. (München, Beck).
- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo (1999): *Derecho penal*. Tomo III, parte especial (3ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- ETCHEBERRY ORTHUSTEGUY, Alfredo (2002): *El derecho penal en la jurisprudencia (sentencias 1875-1966)*. Tomo II, parte general y parte especial (2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo (2007): *Retribución y Prevención General*.
- GARRIDO MONTT, Mario (2007): *Derecho Penal*. Tomo III, parte especial (3ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GONZÁLEZ LILLO, Diego (2015): "El delito de parricidio: consideraciones críticas sobre sus últimas reformas", en *Política Criminal*, vol. 10, N° 19: pp. 192-233.
- GRÜNEWALD, Anette (2016): *Reform der Tötungsdelikte: Plädoyer für ein Privilegierungskonzept* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- GRÜNEWALD, Anette (2010): *Das vorsätzliche Tötungsdelikt* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- GRZYB, Magdalena, Marceline NAUDI & Chaime MARCUELLO-SERVÓS (2018): "Femicide Definitions", in WEIL, CORRADI, NAUDI (eds.), *Femicide across Europe. Theory, research and prevention* (Bristol, Policy Press), pp. 17-32.
- HAUCK, Pierre (2016): "Fallstricke des Mordtatbestandes", im *Onlinezeitschrift für Höchststrichterliche Rechtsprechung zum Strafrecht*, Ausgabe 5/17. Jahrgang: pp. 230-239.
- Historia de la Ley N° 20480. Modifica el Código Penal y la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el "Femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre Parricidio, en *Diario Oficial*, 18 de diciembre de 2010.
- HÖHNE, Michael (2014): "Die Reform der vorsätzlichen Tötungsdelikte. Warum ist sie bisher gescheitert und wie könnte sie aussehen?", in *Kritische Justiz*, vol. 47, N° 3: pp. 283-297.
- Informe Circuito Intersectorial de Femicidio (2018): Disponible en www.apoyovictimas.cl/media/2016/01/Informe-CIF-2018.pdf [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].

- Informe Mujer Guatemala 2008-2016. Disponible en www.albedrio.org/htm/otrosdocs/comunicados/GAM-Mujer2008-2016.pdf [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- INOUE, Noriyuki (2000): "Der allgemeine Gleichheitssatz der japanischen Verfassung im Spiegel der Rechtsprechung und der Verfassungslehre" in Peter HÄBERLE (ed.), *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart* (Tübingen, Mohr Siebeck), vol. 48: pp. 489-510.
- JIMÉNEZ LARRAÍN, Fernando y Fernando JIMÉNEZ LOOSLI (2014): *Derecho Constitucional*, tomo I (Concepción, Universidad Católica de la Santísima Concepción).
- JAKOBS, Günther (1997): *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (Madrid, Marcial Pons).
- KÖHNE, Michael (2007), "Mord und Totschlag - Notwendige Reform der vorsätzlichen Tötungsdelikte", in *Zeitschrift für Rechtspolitik* 40. Jahrg., H. 5: pp. 165-169.
- KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, Carlos (2018): *El Derecho Penal Liberal. Los principios cardinales* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- LABATUT GLENA, Gustavo (1983): *Derecho penal*. Tomo II, parte especial (7ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- LÓPEZ-OSSORIO, Juan José, Pablo CARBAJOSA, Ana Isabel CEREZO-DOMÍNGUEZ *et al.* (2018): "Taxonomía de los Homicidios de Mujeres en las Relaciones de Pareja", en *Psychosocial Intervention*, 27 (2): pp. 95-104.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y María Cecilia RAMÍREZ GUZMÁN (2014): *Lecciones de derecho penal chileno*. Parte especial, tomo I (3ª ed., Santiago, Thomson Reuters).
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre y María Cecilia RAMÍREZ GUZMÁN (2019): *Manual de derecho penal chileno*, parte especial (3ª ed., Valencia, Tirant Lo Blanch).
- MAYER LUX, Laura (2012): "El delito de infanticidio: Un caso de inconstitucionalidad de la ley penal", en *Revista de Derechos Fundamentales*, N° 8: pp. 119-143.
- MEIER, Bernd-Dieter (2015), *Strafrechtliche Sanktionen* (Heidelberg, Springer).
- MERA FIGUEROA, Jorge (2011): Héxtor HERNÁNDEZ y Jaime COUSO (eds.), *Código Penal Comentado*. Libro I (Santiago, Legal Publishing).
- MITSCH, Wolfgang (2019), in HILGENDORF, KUDLICH & VALERIUS (eds.), *Handbuch des Strafrechts*, Band 4: Strafrecht Besonderer Teil I (Heidelberg, C.F. Müller).
- MORAGA CONTRERAS, Claudia y Cristián PINTO CORTÉZ (2018): "El miope tratamiento legal del femicidio en Chile. Un análisis a la luz de la perspectiva de género, Interciencia", en *Revista de ciencia y tecnología de América*, vol. 43, N° 7, 2018: pp. 468-474.
- MUNEVAR MUNEVAR, Dora Inés (2018): "Delitos de femicidio y feminicidio en países de América Latina", en *Revista Brasileira de Sociologia do Direito*, v. 5, N° 1, jan./abr.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2013): *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, tomo I: Dogmática de los derechos fundamentales, interpretación de derechos y derechos de la personalidad (4ª ed., Santiago, Librotecnia).

- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio, FRANCISCO GRISOLÍA CORBATÓN y Juan José BUSTOS RAMÍREZ (1971): *Derecho penal chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo es sus condiciones físicas* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- QU, Charles (2001): "Parricide, Equality and Proportionality: Japanese Courts' Attitudes Towards the Equality Principle as Reflected in *Aizawa v Japan*", in *Murdoch University Electronic Journal of Law*. Disponible en www.austlii.edu.au/au/journals/MdUeJLaw/2001/13.html [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- Red Chilena contra la Violencia hacia las mujeres. Disponible en www.nomasviolenciacontramujeres.cl/femicidio-ano-2015/ [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- ROXIN, Claus (1997): *Derecho penal. Parte general*, tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (Madrid, Civitas).
- TAYLOR, Rae & Jana JASINKI (2011): "Femicide and the Feminist Perspective", in *Homicide Studies* 15(4): pp. 341-362.
- TOLEDO VÁSQUEZ, Patsilí (2009): *Feminicidio*.
- SACCOMANO, Celeste (2017): "El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho?", en *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, N° 117, pp. 51-78.
- SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena y Tatiana VARGAS PINTO (2011): "Reflexiones en torno a las modificaciones para sancionar el femicidio y otras reformas relacionadas (Ley N° 20.480)", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 38, N° 1: pp. 193- 207
- Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género. Disponible en www.sernameg.gob.cl/?page_id=27084 [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- UGARTE GODOY, José Joaquín (2006): *El Derecho de la vida: El Derecho a la vida, bioética y Derecho* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime) (2019): "Global Study on Homicide. Booklet 5: Gender-related killing of women and girls". Disponible en www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf [fecha de consulta: 28 de octubre de 2019].
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006): *Curso de Derecho Constitucional* tomo II: Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980 (2ª ed., Santiago, Ediciones UC).
- WEIL, Shalva (2018): en WEIL, CORRADI, NAUDI (eds.), *Femicide across Europe. Theory, research and prevention* (Bristol, Policy Press), pp. 1-16.
- WILENMANN VON BERNATH, Javier (2016): "El sistema de graduación de la pena del homicidio en el derecho chileno", en *Política Criminal*, vol. 11, N° 22: pp. 721-765.
- WORLD HEALTH ORGANIZATION/PAN AMERICAN HEALTH ORGANIZATION, "Femicide: Understanding and addressing violence against women".